



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
SD/MVP

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 135865; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - LA PLATA  
BERRUETA MARIA DE LOS ANGELES C/ LOPEZ JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y  
PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2023 la jueza de grado modificó -de oficio- la forma y efecto de concesión del recurso otorgado en fecha 6 de septiembre de 2023 contra la sentencia de mérito dictada el 1ro de septiembre de 2023. De tal modo, "aclaró" que el mismo debía concederse en relación y con efecto devolutivo (en lugar de libre y suspensivo), dándole al recurrente un plazo de cinco días para presentar el memorial, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso. Así también, por igual plazo y apercibimiento, le ordenó, a pedido de la actora, realizar el depósito previsto en el art. 29 de la ley 13.133 conforme liquidación practicada de oficio.

2. Contra ello interpuso recurso de apelación la demandada -Bruno- y citada en garantía, ambas a través de su apoderado Dr. Fariña, en escrito de fecha 18 de septiembre de 2023, remedio que -previamente desestimado en primera instancia- fue admitido por la vía de la queja conforme surge del resolutorio de fecha 12 de octubre de 2023 dictado por esta misma Sala en causa 135.695/1.

2.1. Se agravia la recurrente en su escrito fundante de fecha 23 de octubre de 2023, toda vez que considera que la jueza de grado carecía de competencia para expedirse como lo hizo al haberse desprendido previamente de la misma al conceder el recurso de apelación libre en fecha



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

6 de septiembre de 2023, motivo por el cual, solicita se deje sin efecto la decisión apelada.

Destaca que, fue la propia juzgadora quien al rechazar el recurso de la apelante (luego concedido por vía de queja) alegó haberse desprendido -con la concesión de aquel- del conocimiento de la causa, considerando a la Alzada como la única facultada para examinar su procedencia en la oportunidad de entender sobre el mismo (v.20 de septiembre de 2023). Sin embargo, ante una presentación de la actora, en misma oportunidad procesal -luego de concedido el recurso- además de modificar el modo de concesión, impuso la obligación del depósito de capital de condena en el perentorio plazo de cinco días, bajo apercibimiento de declarar desierta la apelación.

En consecuencia, considera que la decisión resulta inválida y corresponde dejara sin efecto.

Por otro lado, sostiene que no corresponde exigir el cumplimiento del depósito previsto del art. 29 de la ley 13.133 en aquellos casos -como el presente- en los que, en la sentencia definitiva, la pretensión fue considerada procedente sin fundarse en las normas tuitivas de los derechos del consumidor. Cita fallo plenario de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata donde se concluyó por criterio mayoritario que, si se trata de un supuesto en el que el magistrado o la magistrada consideró expresa o implícitamente que el caso no queda comprendido en el marco de aplicación de ese microsistema normativo -consumeril-, el depósito previo no es exigible y la concesión del recurso no puede estar condicionada a ninguna carga económica para los accionados.

En este expediente, dice, ni en el encuadre jurídico elaborado por la magistrada para analizar los hechos en debate, ni en la parte dispositiva del fallo, se hace referencia expresamente a la normativa protectora de los consumidores, por ende, mal puede incluirse dicho criterio



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

una vez dictada la sentencia y, en base a ello, imponer obligaciones a las partes, incluyendo el apercibimiento de declarar desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

2.2. En escrito del 11 de diciembre de 2023 contesta la actora los agravios del recurso.

Primeramente, aduce que la pieza recursiva no resulta una crítica concreta y razonada de la decisión apelada, sino una mera discrepancia de criterios, motivo por el cual, solicita se declare su deserción.

Seguidamente, contesta sobre la procedencia del mismo, solicitando su rechazo. Alega que, no es cierto que la jueza no se hubiese manifestado respecto de la relación de consumo, ya que sí lo hizo en el proveído de fecha 28 de octubre de 2022 al dar intervención al Agente Fiscal a efectos de que se expidiera sobre la aplicación de tal normativa al caso, providencia que fue consentida por la demandada y citada en garantía.

Asimismo, resalta el dictamen del Agente Fiscal -11 de mayo de 2023- encuadrando el caso como contrato de pasajeros y avalando la aplicación de la normativa de Defensa del Consumidor, presentación que tampoco mereció observación alguna por parte de la recurrente.

Por último, agrega que corresponde a la Alzada revisar los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, entre los cuales se encuentran el cumplimiento del depósito en garantía del art. 29 ley 13.133.

2.3. Por su parte, el Fiscal de Cámaras, en fecha 27 de octubre de 2023, expuso su criterio a favor de la aplicación al caso de la normativa consumeril y consideró ajustado a derecho el proveído cuestionado.

**3. Suficiencia del recurso.**

Partiendo del examen de suficiencia propuesto por la actora en su contestación de agravios, corresponde dejar establecido que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

del análisis de la pieza recursiva se desprende que la misma supera el examen de fundamentación mínima que exige el artículo 260 del C.P.C.C. -al decir que el escrito de expresión de agravios debe contener "...una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas..."-, toda vez que en la deducción del recurso en tratamiento la recurrente ha fundado en derecho su hipótesis en cuanto a la incompetencia de la jueza de primera instancia para modificar tanto la forma de concesión del recurso como para así también disponer un nuevo encuadre jurídico a la sentencia ya dictada. Por otra parte, ha realizado una crítica concreta y razonada respecto de la improcedencia del depósito en garantía exigido en los términos del art. 29 ley 13.133 (arts. 260 y 261 del C.P.C.C.). En consecuencia, se rechaza la deserción peticionada.

**4. Tratamiento del recurso.**

4.1. Dispone el art. 166 inciso 6 del C.P.C.C. que, pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Sin embargo, le corresponderá resolver sobre la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación en cuanto la forma de concesión de la apelación a que se refiere el art. 246 del C.P.C.C., el cual determina que, cualquiera de las partes puede, dentro de los tres días de concedido el recurso, solicitar al mismo juez su rectificación. Ello así pues en lo relativo al efecto deberá deducir queja ante la Cámara (art. 277, CPCC). Todo ello, sin perjuicio de las facultades que el art. 271 del citado código le otorga al Tribunal de Alzada para revisar -de oficio o a pedido de parte- la forma de concesión del recurso.

Entonces, luego de pronunciada la decisión de mérito concluye y se agota la potestad jurisdiccional del juez que la dictó, en el sentido de que no podrá en adelante modificar o alterar lo resuelto.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

Asimismo, una vez concedido el recurso de apelación, carece de facultades para modificar de oficio la forma de concesión del mismo, la que solo puede ser rectificadas en dicha instancia a petición de cualquiera de las partes dentro del plazo de tres días.

En definitiva, el juez de primera instancia por imperio de lo normado por el art. 246, ap. 2° del ordenamiento procesal, se encuentra facultado para modificar su decisión respecto de la forma de concesión del recurso (art. 166, inc. 6° C.P.C.C.), siempre y cuando exista una petición tempestiva de la parte, no encontrándose, en principio, facultado para hacerlo de oficio (art. 246 C.P.C.C.), mucho menos puede actuar oficiosamente cuando la providencia se encontrare consentida, pues ello importaría modificar así, sustancialmente su anterior decisión (doc. art. 36 inc. 3° C.P.C.C.).

Como correlato de ello, puede advertirse con meridiana claridad que la jueza de grado se ha extralimitado en su competencia al dictar la providencia apelada de fecha 11 de septiembre de 2023, toda vez que, modifica de oficio la forma del recurso concedido el 6 de septiembre de 2023 -aun encontrándose consentida por las partes- y además reedita el examen de admisibilidad de la apelación al exigir el cumplimiento del depósito en garantía del art. 29 de la ley 13.133 (arts. 166 inciso 6 y 246 del C.P.C.C.). Por ello, corresponde dejarla sin efecto, como así también -por consecuencia directa- la providencia de fecha 3 de octubre de 2023 que declara desierto el recurso de apelación por falta de fundamentación.

4.2. Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan la materia recursiva son de orden público, el tribunal de alzada -como juez del recurso de apelación- detenta potestades para revisar de oficio los requisitos de admisibilidad de aquél independientemente de lo decidido al respecto en la instancia anterior (C. Nac. Civ., sala A, 17/12/1974, LL 1975-C-556, sum. 1326, "La Alzada, Poderes y Deberes",



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

Juan J. Azpelicueta-Alberto Tessone, Ed. LEP 1993, pag.14), siendo uno de ellos, en el supuesto que existiese una relación de consumo, el cumplimiento del depósito en garantía que dispone el art. 29 de la ley provincial de defensa del consumidor -13.133-.

Y debe resaltarse, dadas las particulares características del caso -que seguidamente se valoraran- que el test de consumo que pueda hacer este Tribunal -en principio y antes de la revisión de la sentencia de mérito- hace solo al análisis de requisitos de admisibilidad del recurso que de ninguna manera implican ingresar en la procedencia o no de la apelación incoada, lo que impide la configuración de cualquier atisbo de prejuzgamiento.

En efecto, será recién en la etapa procesal pertinente, al dictar esta Cámara la sentencia de mérito respectiva -y no antes- (arts. 266, 267, 272, del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-) que se decidirá definitivamente si el caso particular encuadra o no en una relación de consumo.

La exigencia del requisito de admisibilidad en cuestión importa la aplicación de la legislación vigente y es criterio de este Tribunal que solamente podría ser soslayado en esta instancia en el supuesto en que la sentenciante de grado hubiese decidido expresamente que el caso no configura una relación de consumo, hecho que no ha sucedido. Pues, la juzgadora nada dijo en forma expresa en su sentencia al respecto, ni para rechazar la relación de consumo solicitada por la actora en su demanda, ni para darle encuadre jurídico al caso bajo dicha normativa, extremos estos que habilitan a los Magistrados de esta instancia a realizar -a los fines evaluar la exigencia del art. 29 de la ley 13.133 como requisito de la admisibilidad del recurso- el test de consumo previsto conforme doctrina legal de la SCBA en el caso "Cuevas", C. 109.193, sent. del 11 de agosto de 2010-. Esto es, determinar -en principio y como presunción que admite



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

prueba en contrario- la configuración de una relación de consumo en razón de la presencia de elementos serios y justificados derivados de los hechos expuestos y la documentación adjuntada en los escritos constitutivos del litigio.

Así entonces, conforme la tipificación del caso en la sentencia (sin importar su falta de firmeza) bajo las normas que regulan el contrato de transporte de pasajeros y los actos procesales cumplidos previamente a ella, a saber: a) el encuadre jurídico realizado por la actora bajo la ley de defensa del consumidor en forma expresa en la demanda (v. pto. VII); b) la vista al Agente Fiscal ordenada por la jueza de grado en fecha 28 de octubre de 2022 a fin de que se expida respecto de la aplicación al caso de la ley de consumo; c) el dictamen del Ministerio Público Fiscal -v. 11 de mayo de 2023- considerando aquella normativa tuitiva aplicable al presente caso y en igual sentido el dictamen del Fiscal de Cámaras de fecha 27 de octubre de 2023; d) el consentimiento a tales actos por parte de la demandada y citada en garantía ahora recurrentes; puede concluirse que existen indicios que permiten presumir -al solo efecto antes invocado- una relación de consumo entre las partes.

Por ende, deviene exigible el cumplimiento del depósito en garantía previsto en el art. 29 de la ley 13.133 como requisito de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por las recurrentes -demandada y citada en garantía-. A tal efecto, deberá devolverse el expediente a la instancia de origen para su cumplimiento de la forma que la jueza de grado lo disponga.

Respecto del plenario citado por la recurrente en su escrito de fundamentación de agravios (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata en pleno, 05/12/2022 "Molina, Rubén José c. Centro Oftalmológico Mar del Plata S.A. y otros s/ Daños y perjuicios"), cabe señalar que el mismo no resulta jurisprudencia de aplicación obligatoria para



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

este Tribunal, además de que el criterio mayoritario del fallo no resulta compartido. Allí, sostuvo la mayoría de los votantes que no corresponde exigir el cumplimiento del depósito previsto en el art. 29 de la ley 13.133 en aquellos casos en los que, en la sentencia definitiva, la pretensión fue considerada procedente sin fundarse en las normas tuitivas de los derechos del consumidor, tanto porque es requisito indispensable que se haya determinado la relación de consumo en forma expresa en la sentencia, como asimismo porque no es posible a la Alzada controlar, luego, los recaudos de admisibilidad de la vía recursiva, antes de dictar la sentencia definitiva e incluso antes de conocer el contenido de los agravios de los apelantes, sin incurrir en alguna forma de prejuzgamiento que afecta gravemente el derecho de defensa de los litigantes recurrentes.

Contrariamente, este Tribunal sostiene, compartiendo en algunos aspectos el criterio minoritario de dicho fallo plenario, que -mientras no haya una sentencia de mérito donde en forma expresa se rechace la relación de consumo- resulta irrelevante el encuadre legal que haya efectuado el juez de grado al dictarla -haciendo referencia o no a la normativa del consumidor-, pues si el caso requiere decidir algún aspecto relacionado con los alcances de un contrato de consumo (tal el supuesto del contrato de transporte de pasajeros) la Alzada no puede -so pretexto de desbordar el marco normativo referido por el sentenciante de grado- renunciar a una tarea que le es propia. Concretamente, decidir en función de la temática consumeril que atraviesa el caso, la aplicabilidad de un recaudo de admisibilidad formal de la apelación (depósito) que fue regulado específicamente para evitar el abuso procesal que podría significar la utilización de la segunda instancia con un fin obstruccionista o dilatorio. Y, ello se justifica en tanto no es la sentencia de mérito impugnada la que determina el terreno donde debe analizarse si el caso se podría encontrar alcanzado por la temática de consumo, sino la presencia de elementos





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

serios y justificados derivados de los hechos expuestos y la documentación adjuntada en los escritos constitutivos de la contienda.

Respecto del prejuzgamiento, remitimos por razones de brevedad y a fin de no ser reiterativos a lo desarrollado anteriormente en el punto 4.2.

4.3. Sentado ello, conforme las facultades del art. 271 del C.P.C.C, realizado de oficio por este Tribunal el examen de la forma de concesión del recurso, corresponde determinar que, al tratarse de una sentencia definitiva dictada en juicio sumario donde -en principio- podría configurarse una relación de consumo, corresponde que el recurso de apelación contra la sentencia de mérito sea concedido en forma libre, tal como fue dispuesto en la primigenia providencia de fecha 6 de septiembre de 2023, y con efecto devolutivo (art. 243 del C.P.C.C. y art. 23 ley 13.133). En consecuencia, se deja sin efecto la deserción declarada el 3 de octubre de 2023 y, oportunamente, se ordenará dar cumplimiento a las partes con lo dispuesto en el art. 255 del C.P.C.C.

En razón de todo lo expuesto y considerado, corresponde: **a-** dejar sin efecto la providencia de fecha 11 de septiembre de 2023 y la dictada en su consecuencia en fecha 3 de octubre de 2023; declarando subsistente el recurso de apelación concedido libremente el día 6 del mismo mes y año contra la sentencia de mérito bajo efecto devolutivo, debiendo ordenar esta Alzada -oportunamente- el cumplimiento del art. 255 del C.P.C.C; **b-** ordenar a la demandada y citada en garantía apelantes el cumplimiento del art. 29 de la ley 13.133 como requisito de admisibilidad del recurso interpuesto, a cuyo fin, se devolverán las actuaciones a la instancia de origen (arts. 34 inc. 5 ap. b, 166 inciso 6, 243, 246, 271 y stes. del C.P.C.C; art. 42CN; art. 15 y 38 CN, art. 23 ley 13.133).

5. Las costas se imponen a la actora vencida en la instancia recursiva (arts. 68 del C.P.C.C.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

**POR ELLO** y demás fundamentos: **1.** Se deja sin efecto la providencia de fecha 11 de septiembre de 2023 y su consecuente de fecha 3 de octubre de 2023, declarando subsistente el recurso de apelación concedido libremente el día 6 del mismo mes y año contra la sentencia de mérito, con efecto devolutivo, a cuyo fin, ordenará esta Alzada -oportunamente- el cumplimiento del art. 255 del C.P.C.C; **2.** Se ordena a la demandada y citada en garantía apelantes el cumplimiento del art. 29 de la ley 13.133 como requisito de admisibilidad del recurso interpuesto, a cuyo fin, se devuelven las presentes actuaciones a la instancia de origen (arts. 34 inc. 5 ap. b, 166 inciso 6, 243, 246, 271 y stes. del C.P.C.C; art. 42CN; art. 15 y 38 CN). **3.** Se imponen las costas a la actora vencida. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**

20257426581@notificaciones.scba.gov.ar

hvogliolo@mpba.gov.ar

27261332529@notificaciones.scba.gov.ar

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20257426581@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 27261332529@notificaciones.scba.gov.ar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Funcionario Firmante: 02/02/2024 08:08:48 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 02/02/2024 08:39:38 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ



243600214027422785

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 02/02/2024 09:30:24 hs.  
bajo el número RR-2-2024 por TARANTO HUGO DAMIAN.